



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO:
SX-JDC-409/2010.**

ACTORES: MATEO NAZARIO PÉREZ
RAMÍREZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
PASTOR BADILLA.

SECRETARIOS: RODRIGO SANTIAGO
JUÁREZ Y RODRIGO EDMUNDO
GALÁN MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta y uno de
diciembre de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-409/2010,
promovido en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto
Estatel Electoral de Oaxaca de nueve de diciembre último, que
declaró la validez de la asamblea comunitaria en la que se eligieron
concejales en el municipio de Santa María Peñoles en Etlá, Oaxaca,
por ciudadanos de la agencia municipal San Mateo Tepantepec y las
rancherías Cerro del Águila, Morelos, San Juan Ayllu, Peña de Letra,
Llano Verde y Cañada de Espina, cuyos nombres son los siguientes:

1	NAZARIO MATEO PÉREZ RAMÍREZ
2	JACINTA CRUZ MESINAS
3	JUANA PACHECO LÓPEZ
4	MARCELA HERNÁNDEZ MESINAS
5	NATIVIDAD MESINAS PÉREZ
6	ROSALINA GAYTAN HERNANDEZ
7	JOSEFINA GAYTAN MENDOZA
8	BONIFACIA CRUZ HERNÁNDEZ
9	SOLEDAD CRUZ PACHECO

10	MARCELO VASQUEZ HERNÁNDEZ
11	GENARO VASQUEZ RAMÍREZ
12	BENITO GAYTAN HERNÁNDEZ
13	FELIX VALERIO GAYTAN HERNÁNDEZ
14	ANTONIO CRUZ MESINAS
15	ANGEL PÉREZ HERNÁNDEZ
16	GABRIEL PÉREZ RAMÍREZ
17	PANFILO MESINAS MESINAS
18	BONIFACIO PÉREZ RAMÍREZ
19	JACINTO PÉREZ PÉREZ
20	MARIO VASQUEZ RAMÍREZ
21	EUSEBIO VASQUEZ RAMÍREZ
22	ROBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ
23	JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ CRUZ
24	MARTIN CRUZ MESINAS
25	MIGUEL C. MESINAS HERNÁNDEZ
26	VICENTE M. CRUZ HERNÁNDEZ
27	MARIO HERNÁNDEZ CRUZ
28	DOMINGA MESINAS CRUZ
29	CARMELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
30	JOSEFINA HERNÁNDEZ LÓPEZ
31	MARIA CRUZ MESINAS
32	VIRGINIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
33	ROSALVA VILLANUEVA VASQUEZ
34	RICARDA HERNÁNDEZ CRUZ
35	ANA HERNÁNDEZ MESINAS
36	JULIA CRUZ HERNÁNDEZ
37	MARÍA PÉREZ RAMÍREZ
38	NICOLAS HERNÁNDEZ MESINAS
39	SARA GAYTAN LÓPEZ
40	PABLO GAITAN LÓPEZ
41	HILARIA CRUZ HERNÁNDEZ
42	LEONARDO GAYTAN HERNÁNDEZ
43	FRANCISCO HERNÁNDEZ VASQUEZ
44	JOSÉ HERNÁNDEZ MESINAS
45	BERNARDINO MENDOZA PÉREZ
46	ALBERTO HERNÁNDEZ MESINAS
47	ANTONIO HERNÁNDEZ VASQUEZ
48	ROBERTO MENDOZA PÉREZ
49	VICENTE MENDOZA PÉREZ
50	TOMAS LOPEZ PÉREZ
51	ANGELINA MENDOZA HERNÁNDEZ
52	MIGUEL CRUZ HERNÁNDEZ
53	AZUCENA HERNÁNDEZ GAYTAN
54	ALBERTA LÓPEZ VELASCO
55	JUANA HERNÁNDEZ SANTIAGO
56	CRESENCIANO CRUZ MENDOZA
57	SIMEON CRUZ HERNÁNDEZ
58	FRANCISCA M. PÉREZ HERNÁNDEZ
59	CAYETANO V. HERNÁNDEZ SANTIAGO
60	ROSALIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ
61	AURELIO HERNÁNDEZ MENDOZA
62	ANASTACIA HERNÁNDEZ ROBLES
63	LUISA ROBLES RAMÍREZ
64	GENARO HERNÁNDEZ LÓPEZ
65	CLEMENTE CRUZ HERNÁNDEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

66	LEONOR MENDOZA PÉREZ
67	BONIFACIA GAYTAN VELASCO
68	ANTONIO MESINAS HERNÁNDEZ
69	MAGDALENA MENDOZA PÉREZ
70	ROSALIA PÉREZ VELASCO
71	MATEO LÓPEZ HERNÁNDEZ
72	NICOLAS PÉREZ LÓPEZ
73	VICENTE HERNÁNDEZ MESINAS
74	IGNACIO RAMÍREZ CRUZ
75	TOMÁS CRUZ PÉREZ
76	FRANCISCO PÉREZ VELASCO
77	HILARIO LÓPEZ HERNÁNDEZ
78	AURELIA PÉREZ CRUZ
79	CRECENCIO CRUZ HERNÁNDEZ
80	PLACIDO HERNÁNDEZ SANTIAGO
81	DOMINGO HERNÁNDEZ SANTIAGO
82	SERGIO A. HERNÁNDEZ CRUZ
83	BENITO HERNÁNDEZ MENDOZA
84	ESTEBAN CRUZ HERNÁNDEZ
85	PEDRO CRUZ MESINAS
86	LUIS CRUZ MESINAS
87	MARCELINO CRUZ HERNÁNDEZ
88	MOISES HERNÁNDEZ CRUZ
89	FIDEL HERNÁNDEZ SANTIAGO
90	ESTER SANTIAGO MESINAS
91	MARGARITA VELASCO JULIAN
92	CAYETANA ZARAGOZA VALSECA
93	HELADIO CRUZ PÉREZ
94	JOEL CRUZ PÉREZ
95	CALLETANA PEREZ MESINAS
96	CATALINA M. MESINAS MENDOZA
97	PEDRO PÉREZ ZARAGOZA
98	FELIPE PÉREZ VELASCO
99	FELIX PÉREZ MESINAS
100	BENITO PÉREZ MESINAS
101	TOMAS PEREZ VELASCO
102	ENRIQUE G. MESINAS CRUZ
103	VICTORIA HERNÁNDEZ MESINAS
104	CELEVINO MESINAS LÓPEZ
105	LORENZA VELASCO MENDOZA
106	AGUSTIN MESINAS LÓPEZ
107	JUAN MESINAS LÓPEZ
108	JACINTA GAITAN LÓPEZ
109	ROLANDO PÉREZ GAYTAN
110	SENOBIO PÉREZ CRUZ
111	RUFINA LÓPEZ HERNÁNDEZ
112	MÁXIMO PÉREZ CRUZ
113	VERONICA PÉREZ ZARAGOZA
114	AMADA F. PÉREZ SANTIAGO
115	DOMINGA CRUZ MESINAS
116	ANDRES PÉREZ SANTIAGO
117	JUANA PÉREZ HERNÁNDEZ
118	EMILIO F. HERNÁNDEZ STGO.
119	VICENTA PÉREZ HERNÁNDEZ
120	ANASTACIA HERNÁNDEZ MESINAS
121	SANTIAGO MENDOZA LÓPEZ
122	NATALIA LÓPEZ MENDOZA
123	INOCENCIO LÓPEZ PEREZ
124	MARTA PÉREZ PÉREZ

125	BARTOLO LÓPEZ PÉREZ
126	ASUNCIÓN LÓPEZ HERNÁNDEZ
127	DOMINGA GAYTAN MESINAS
128	AMALIA MESINAS CRUZ
129	YOLANDA LÓPEZ HERNÁNDEZ
130	ANGELA MECINAS
131	DOMINGA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
132	ROSA TERESA VASQUEZ VELASCO
133	EPIFANIA HERNÁNDEZ LÓPEZ
134	DOMINGO HERNÁNDEZ CRUZ
135	LUCIA MENDOZA HERNÁNDEZ
136	FONIFACIO MENDOZA VASQUEZ
137	ERNESTINA LÓPEZ SANTIAGO
138	VIDAL MENDOZA LÓPEZ
139	CLEMENTE DOMINGO CRUZ LÓPEZ
140	EUSEBIA MESINAS HERNÁNDEZ
141	JUANA PÉREZ HERNÁNDEZ
142	GUILLERMINA GAYTAN HERNÁNDEZ
143	MATEO MENDOZA LÓPEZ
144	CANDIDA CRUZ LÓPEZ
145	SOLEDAD LÓPEZ MENDOZA
146	SIMONA PÉREZ SANTIAGO
147	ROSA LÓPEZ HERNÁNDEZ
148	CATALINA HERNÁNDEZ PÉREZ
149	ALICIA HERNÁNDEZ CRUZ
150	ALFONSO HERNÁNDEZ LÓPEZ

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos de la demanda y de las constancias de autos, se advierten:

a. Solicitud de información. El catorce de junio, diversos integrantes de la agencias municipales de San Mateo Tepantepec y Santa Catarina Estetla, y de las rancherías Cerro del Águila, Morelos Uno, Peña de Letra, Llano Verde y Cañada de Espina, todos del municipio de Santa María Peñoles, solicitaron al presidente municipal les notificara de manera anticipada y oportuna la fecha para elegir nuevos concejales, y le informaron su deseo de participar en dicha elección.



Ese mismo escrito fue presentado en la Dirección Ejecutiva de Elecciones por usos y costumbres del Instituto Estatal Electoral el quince siguiente.

b. Exhorto. El dieciocho siguiente, con motivo de dicha solicitud de información, el Director Ejecutivo de Usos y Costumbres del instituto local remitió copia de la solicitud y exhortó al Presidente Municipal en cuestión, para que diera respuesta.

c. Convocatoria. En el expediente obra dicho documento expedido por el cabildo, sin embargo en él no se advierte la fecha en que fue expedida.

En ese documento, se convocó a los ciudadanos mayores de dieciocho años, originarios y vecinos del municipio, para que participaran en la asamblea general comunitaria de veinticinco de julio de este año, para la elección de concejales.

En el se señala como orden del día los siguientes puntos:

- Pase de lista.
- Verificación del quórum legal.
- Instalación legal de la asamblea por la autoridad municipal.
- Nombramiento de la mesa de debates por parte de la asamblea.
- Se indicó que el procedimiento de elección se desarrollaría conforme a lo que determinara la asamblea.
- Designación de autoridades municipales por parte de los ciudadanos presentes.
- Clausura de la asamblea y elaboración del acta de la elección y documentación correspondiente.

El nueve de julio, se notificó ese documento a la autoridad administrativa electoral.

SX-JDC-409/2010

Según lo señalado en el escrito de demanda por los actores, personal del ayuntamiento se presentó en las comunidades y fijaron la convocatoria desde el once de julio.

Además, en el expediente obran oficios en los que se invitó a los agentes de las siguientes comunidades:

Comunidad	Fecha de notificación
San Mateo Tepantepec	15 de julio de 2010
Recibimiento Peñoles	20 de julio de 2010
Cañada de Hielo	20 de julio de 2010
Río Cacho, Peñoles	21 de julio de 2010
El Duraznal	19 de julio de 2010
Río Contreras	21 de julio de 2010
Carrizal	21 de julio de 2010
Rosario	21 de julio de 2010
Río de Manzanita	19 de julio de 2010
San Pedro Cholula	19 de julio de 2010
Tierra Caliente, Tepantepec	21 de julio de 2010
Santa Catarina Estetla	19 de julio de 2010
San Mateo, Tepantepec	19 de julio de 2010
San Isidro Buena Vista	21 de julio de 2010
Carrizal, Tepantepec	21 de julio de 2010
San José Contreras	19 de julio de 2010 (sin fecha)
Los Sabinos, Peñoles	21 de julio de 2010
Río V. Estetla	21 de julio de 2010
Corral de Piedras, Estetla	21 de julio de 2010
Río Hondo, Estetla	21 de julio de 2010
Progreso, Estetla	21 de julio de 2010
Buena Vista, Estetla	21 de julio de 2010
Manzanito, Tepantepec	21 de julio de 2010
San Juan Ayllu, Tepantepec	19 de julio de 2010 (sin fecha)
Peña de Letra, Tepantepec	19 de julio de 2010 (sin fecha)
Morelos I. Tepantepec	21 de julio de 2010
Cerro de Águila, Tepantepec	21 de julio de 2010
Mano de León, Tepantepec	19 de julio de 2010 (sin fecha)

También se advierte que a dichas comunidades se les hicieron los siguientes recordatorios:

Comunidad	Fecha de notificación
San Mateo Tepantepec	24 de julio de 2010
Mano de León	Sin firma de recibido
Morelos Tepantepec	Sin firma de recibido
San Juan Ayllu, Tepantepec	Sin firma de recibido
Peña de Letra Tepantepec	Sin firma de recibido
San Pedro Cholula	24 de julio de 2010 (sin fecha)
Cerro de Águila, Tepantepec	Sin firma de recibido
Tierra Caliente, Tepantepec	Sin firma de recibido
Santa Catarina, Estetla	24 de julio de 2010



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

Los Sabinos, Peñoles	Sin firma de recibido
Río Hondo, Estetla	Sin firma de recibido
Buena Vista, Estetla	Sin firma de recibido
Río V. Estetla	Sin firma de recibido
Progreso, Estetla	Sin firma de recibido
Corral de Piedras, Estetla	Sin firma de recibido

d. Solicitud de reunión. El diecinueve de julio, los integrantes de las agencias municipales de San Mateo Tepantepec y Santa Catarina Estetla, solicitaron una reunión de trabajo con el presidente municipal para exponer sus planteamientos y se les permitiese ejercer el derecho de votar.

e. Reunión de trabajo. Ese mismo día, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre el presidente municipal con los integrantes de las agencias municipales referidas.

En relación con esa reunión, el veintidós de julio, los integrantes de esas agencias y de las rancherías Cerro del Águila, Morelos Uno, Peña de Letra y Llano Verde, presentaron un escrito ante la regiduría de educación municipal, en el que señalaron que no estaban de acuerdo con la postura del presidente municipal de impedirles votar o postular candidatos, así como con la amenaza de encarcelar a cualquier ciudadano que mostrara alguna inconformidad en la asamblea.

f. Elección. El veinticinco de julio, se llevó a cabo la asamblea comunitaria en la que se eligieron a los nuevos concejales.

En el acta de dicha asamblea se asentó que inició a las diez horas con treinta minutos.

También se asentó que se encontraban presentes el presidente municipal y el cabildo, el comisariado de bienes comunales y sus integrantes, agentes municipales, y de policía, representantes de

SX-JDC-409/2010

diferentes rancherías y la mayoría de los vecinos, sin que se especificara el nombre de ellos.

Posteriormente, se dio lectura al orden del día, y como primer punto se asentó que el Secretario del Ayuntamiento pasó lista a los ciudadanos presentes, con lo que se verificó la asistencia de ochocientos quince vecinos, lo cual se corroboró con su firma.

Acto seguido, el presidente municipal declaró legalmente instalada la asamblea, e informó a los presentes sobre diversos oficios que recibió por parte de las agencias municipales de San Mateo Tepantepec y Santa Catarina Estetla, respecto de lo cual diversos asambleístas dieron su punto de vista en la que manifestaron su conformidad en que esas agencias participaran en la elección de acuerdo a los criterios de usos y costumbres del municipio.

Seguidamente, en uso de la palabra el agente municipal de Santa Catarina Estetla, manifestó su conformidad con que se prosiguiera con la asamblea, lo cual fue sometido a votación y fue aprobado.

A continuación, se eligieron a los integrantes de la mesa de debates, sin que se especificara la votación, la cual fue integrada por los siguientes ciudadanos:

Mesa de debates	
Nombre	Cargo
Joel Mendoza Ramírez	Presidente
Ismael Rodríguez Santiago	Primer Secretario
Celestino Ramírez Velasco	Primer Escrutador
Napoleón Zúñiga Velasco	Segundo Escrutador
Clemente Zúñiga Gaytán	Tercer Escrutador
Fulgencio Ramírez López	Cuarto Escrutador

Acto seguido el presidente de la mesa de debates solicitó a la asamblea que manifestara la forma en la que se elegirían a los concejales, respecto de lo cual se asentó que la asamblea, por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

mayoría de votos, decidió que fuera por ternas, al respecto, no se señaló cual fue la votación para aprobar la propuesta.

Consecutivamente, el secretario de la mesa de debates dio lectura a un oficio del instituto electoral de Oaxaca de dos de enero del año en curso, en que se indicaban los requisitos y documentos que debían reunir los concejales electos.

Hecho lo anterior, se asentó que por mayoría de votos se eligieron a los siguientes ciudadanos conforme a la votación que obtuvieron:

Cargo	Nombre	Votación
Propietarios		
Presidente Municipal	Pedro Ramírez Ramírez	633
Sindico	Macedonio Ramírez Rojas	486
Regidor de Hacienda	Moisés Salazar Hernández	542
Regidor de Educación	Mario Rojas López	484
Regidor de Obras	Secundino Pérez Ramírez	485
Regiduría de Panteón	Simón Rojas López	421
Regiduría de Salud	Maximino Martínez Ramírez	484
Regiduría de Cultura y Recreación	Florencio Pérez López	541

Cargo	Nombre	Votación
Suplentes		
Presidente Municipal	Victoriano Velasco Rojas	519
Sindico	Felipe Chávez López	539
Regidor de Hacienda	Mario Hernández Rojas	385
Regidor de Educación	Tomás Alavez López	450
Regidor de Obras	Jenaro Martínez Ramírez	296
Regiduría de Panteón	Ciriaco Santiago Mendoza	435
Regiduría de Salud	Floriberto Rojas Pacheco	295
Regiduría de Cultura y Recreación	Luis López Velasco	425

Otros cargos que también se eligieron fueron:

Cargo	Nombre	Votación
-------	--------	----------

SX-JDC-409/2010

Alcalde único constitucional	Mario Rojas Martínez	393
Primer suplente del alcalde	José López Miguel	381
Segundo suplente del alcalde	Fernando Rojas Hernández	380
Secretario Municipal	Evaristo Martínez Mendoza	356
Secretario del Síndico	Nicanor Rojas Martínez	343
Secretario del alcalde único constitucional	Fulgencio Ramírez Morales	392
Tesorero municipal constitucional	Filomeno López López	484

Por último, se clausuró la asamblea a las veinte horas del mismo día.

El acta que se elaboró fue firmada por los integrantes del cabildo y por los integrantes del comisariado de bienes comunales, así como por los agentes municipales y representantes de las siguientes comunidades:

Comunidad	Representante
Agencia Municipal San José Contreras	Norberto Hernández Santiago
Agencia Municipal de San Pedro Cholula	Mario Hernández Hernández
Agencia Municipal del Duraznal	Demetrio Rojas Velasco
Agencia Municipal de Santa Catarina Estetla	Felipe Sierra Chávez
Agencia Municipal de Cañada del Hielo	Tereso Martínez Ramírez
Agencia de Policía del Recibimiento	Hermenegildo Alavez Zúñiga
Agencia de Policía del Río Cacho	Bertín Mendoza Rojas
Agencia de Policía San Isidro Buena Vista	Tomás Pérez Hernández
El Carrizal Tepantepec	Felix Cruz Ramírez
Agencia de Policía de Río de Manzanita	Vicente López Chávez
Agencia de Policía de los Sabinos	Isaías García Zúñiga
El Manzanito	Abundio Hernández Pérez
Río Rosario	Antonio Mendoza Cruz
Carrizal	Juan Martínez Gaitán
Río V. Estetla	Luis García Morales
Corral de Piedras	Aquilino Mejía Alavez
Río Contreras	Anastacio Hernández Rojas
Río Hondo	Lucio López Gaitán
Tierra Caliente	Abel Mateo Santiago

Asimismo, el acta fue firmada por setecientos noventa y ocho ciudadanos, los cuales firmaron en listas clasificadas de acuerdo a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

comunidad, así se tiene que de acuerdo a esos documentos los ciudadanos que se registraron por comunidad son los siguientes:

Comunidad	Numero de ciudadanos que firmaron en la lista de esa comunidad
Centro	219
Agencia Municipal de Cañada del Hielo	95
Agencia de Policía del Río Cacho	112
Agencia de El Duranzal	110
Agencia de Policía de Río de Manzanita	67
Carrizal	45
Agencia de Policía El Recibimiento	56
Ranchería Río Contreras	40
Ranchería Río El Rosario	51

g. Acta de inconformidad. El veintiséis siguiente, los integrantes del la agencia municipal de San Mateo Tepantepec, realizaron una asamblea con los vecinos de esa comunidad, de la cual elaboraron un acta de inconformidad.

Dicha acta únicamente fue firmada por los integrantes de la agencia.

En ella se hizo constar que se pasó lista a los asistentes, se verificó el quórum legal, y se eligió una mesa de debates.

Asimismo, el agente municipal informó de la celebración de la asamblea para elegir a los concejales del municipio, y que las autoridades en función habían realizado dos reuniones clandestinas para nombrar a los nuevos integrantes del ayuntamiento, los cuales eran empleadas del mismo.

Conforme con ello se asentó que por unanimidad de votos los asambleístas aprobaron inconformarse con la elección a través de la autoridad administrativa electoral, así como pedir que su voto se ejerza en su lugar de origen y no trasladarse a Santa María Peñoles.

Dicha acta fue remitida a la autoridad administrativa electoral el treinta de julio del año en curso.

g. Acta de elección de concejales en San Mateo Tepantepec. El veintisiete siguiente, los integrantes de la agencia municipal en cuestión, los representantes de las rancherías Cerro del Águila, Tierra Caliente, Peña de Letra, San Juan Ayllu, Morelos Uno, Cañada de Espina, y Llano Verde, y los pobladores de dicha comunidad celebraron una asamblea para elegir integrantes del ayuntamiento, de lo cual elaboraron un acta.

Dicha acta fue firmada, únicamente, por los integrantes de la agencia y de los representantes de las comunidades mencionadas.

En ella se asentó que se dio lectura al orden del día, y que se pasó lista y se verificó la asistencia de la mayoría de los vecinos.

Asimismo, se nombró una mesa de debates por mayoría de votos de la asamblea.

Como siguiente punto, se discutió respecto de la elección de concejales y se llegó a la conclusión, por mayoría de votos de los asambleístas que se respetaría, únicamente, la elección del presidente municipal electo el veinticinco de julio en la asamblea comunitaria municipal, pero no así respecto de los demás concejales, por lo que realizaron su propia elección, la cual quedó de la siguiente manera:

Cargo	Nombre	Comunidad
Presidente Municipal	Pedro Ramírez Ramírez	Santa María Peñoles
Sindico	Nicodemo Santiago Mencinas	San Mateo Tepantepec
Regidor de Hacienda	Ismael García López	Santa Catarina Estetla
Regidor de Educación	Matías E. Hernández Vásquez	San Mateo Tepantepec
Regidor de Obras	---	Santa María Peñoles
Regiduría de Panteón	---	Santa María Peñoles
Regiduría de Salud	Jesús García Aquino	Santa Catarina Estetla
Secretario Municipal	Mario Gaytán Hernández	San Mateo Tepantepec



Tesorero Municipal	Timoteo Morales García	Santa Catarina Estella
--------------------	------------------------	------------------------

h. Conciliación. Con motivo de lo anterior, el instituto electoral local citó al agente municipal aludido y a dos personas de la comunidad, así como a los integrantes del ayuntamiento para una reunión de trabajo con la finalidad de conciliar las posturas, la cual se llevó a cabo el diez de agosto.

A la misma asistieron los funcionarios municipales, los integrantes de la mesa de debates de la asamblea comunitaria, y además de la agencia municipal inconforme, otras comunidades que participaron en esa asamblea.

En la minuta que se elaboró para esa sesión de trabajo, se asentó que los ciudadanos de la agencia municipal aludida señalaron que la autoridad municipal les indicó que podían asistir a la asamblea de veinticinco de julio, pero que no podían votar ni proponer ningún candidato, y que si algún ciudadano de las agencias quería ejercer esos derechos, primero debían cumplir con los usos y costumbres de la comunidad y transitar al esquema escalafonario de cargos.

Esos ciudadanos, también señalaron que además de ello no participaron en la asamblea porque fueron convocados el once de julio, es decir, porque existió poco tiempo desde la emisión de la convocatoria a la realización de la elección y en razón de que el presidente no garantizó el traslado de los ciudadanos a la cabecera municipal.

En adición a ello agregaron que también estaban inconformes porque se llevaron a cabo dos asambleas previamente a la asamblea de la elección, y porque el presidente les manifestó que en caso de algún desacuerdo o desorden los remitiría a la cárcel y que, en todo caso, solo podrían ocupar cargos menores.

SX-JDC-409/2010

En ese tenor se asentó que el presidente municipal manifestó que la convocatoria la hizo del conocimiento de esa agencia desde el once de julio, y que al realizar una reunión de trabajo el diecinueve siguiente, con el agente municipal le reiteró la invitación.

A su vez, se asentó que al tener conocimiento de la elección llevada a cabo en la agencia municipal en cuestión, los agentes municipales y de policía, y representantes de los núcleos rurales, a excepción de los de Tepantepec, manifestaron que no estaban de acuerdo con la elección de la agencia municipal, y que el procedimiento de elección llevado a cabo el veinticinco de julio en la asamblea comunitaria se celebró respetando la convocatoria previamente emitida.

Posteriormente, el funcionario del instituto local, informó que al no existir voluntad para llegar a un acuerdo, las peticiones y actuaciones del expediente se turnaría a las autoridades superiores para que resolvieran lo procedente.

Dicha acta fue firmada además del funcionario electoral, por los integrantes de la autoridad municipal, los integrantes de la mesa de debates de la asamblea comunitaria, así como por las agencias municipales y de policía de Tepantepec, El Recibimiento, El Duraznal, Los Sabinos, San José Contreras, Cañada de Hielo, Río Cacho, El Manzanito, Santa Catarina Estetla y San Pedro Cholula; así como por las comunidades San Juan Ayllu, Buena Vista, El Corral de Piedra, El Carrizal, Río Contreras, Peñoles, Morelos I, Río Hondo, Río V. Estetla, Cañada de Espina, E Rosario, Cerro de Águila, Peña de Letra, y Llano Verde.

i. Escrito de otras comunidades. En la misma sesión de conciliación, se hizo entrega de un escrito firmado por los agentes municipales de San José Contreras, San Pedro Cholula, El Duraznal, Santa Catarina Estetla y los agentes de policía del



Recibimiento, Río Cacho, Cañada del Hielo, Manzanita, Los Sabinos, San Isidro Buena Vista, y las comunidades del Carrizal Tepantepec, EL Carrizal Peñoles, Buena Vista Estetla, Río V. Estetla, El Manzanito, Río Hondo, Progreso, Piedra, Mano de León y Tierra Caliente, en el que, cómo autoridades auxiliares del municipio, informaron que el once de julio, personal del ayuntamiento se presentó a esas comunidades para dar a conocer la convocatoria, también, que el veinte del mismo mes, hubo una reunión de trabajo con los representantes de todas las comunidades en las que la autoridad municipal escuchó sus planteamientos y explicó el proceso de la asamblea de manera detallada.

j. Solicitud de nulidad de la elección. El veintidós de octubre, el agente municipal de San Mateo Tepantepec, presentó un escrito por el que solicitó la nulidad de la elección porque considera que no había condiciones mínimas para la elección ante la falta de acuerdo con el presidente municipal, quien en una reunión celebrada el diecinueve de julio con motivo de la celebración de la elección, únicamente los amenazó.

k. Acto impugnado. El nueve de diciembre, el Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca, desestimó las inconformidades plateadas al no haber prueba de ello, y porque las demás comunidades que participaron señalaron que no existieron amenazas ni agresiones en las reuniones con la autoridad municipal o en la asamblea general comunitaria y solicitaron la validación de la elección. Además, no dio validez a la elección de concejales de la agencia municipal en cuestión porque en ella solo participaron sus habitantes, y no se celebró conforme a las normas consuetudinarias de dicho municipio

En razón de lo anterior, declaró válida la asamblea general comunitaria de veinticinco de julio y la elección de concejales del

SX-JDC-409/2010

ayuntamiento de Santa María Peñoles, y ordenó la expedición de las constancia de mayoría a los concejales electos.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. En contra de lo anterior, el trece de diciembre, Mateo Nazario Pérez Ramírez y otros ciudadanos presentaron el medio de impugnación referido.

a. Trámite. El veintidós siguiente, se recibió en este órgano jurisdiccional el oficio SGA-JA-4480/2010, por el que se notificó el acuerdo emitido por la Magistrada Presidente de la Sala Superior de este tribunal, mediante el cual remitió el informe circunstanciado del consejo general del instituto local, así como la demanda del juicio ciudadano y los documentos atinentes.

b. Turno. Recibido el juicio de referencia en esta sala, mediante acuerdo de veintitrés de diciembre, la Magistrada Presidente integró el expediente SX-JDC-409/2010. El turno correspondió a su ponencia.

c. Admisión y requerimiento. El veintisiete siguiente, la Magistrada Instructora admitió el juicio y requirió al instituto local para que rindiera diversa información.

Ese requerimiento fue cumplido por la responsable el mismo día.

d. Cierre de instrucción. Al no encontrarse diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora cerró la instrucción, con lo cual quedó el juicio en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el juicio para la



protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por razones de geografía política, pues se promueve en contra de un acuerdo dictado por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, entidad perteneciente a la circunscripción plurinominal de esta Sala, y por nivel de gobierno, pues se relaciona con la integración de un ayuntamiento de esa entidad, en el marco del sistema de usos y costumbres que rigen en la comunidad a la que pertenecen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c), 4, párrafo 1, 6, párrafo 3, 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Definitividad. Los actores solicitan que este órgano jurisdiccional conozca del presente medio de impugnación, ante la cercanía de la toma de posesión de los concejales del municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca.

Procede el conocimiento del presente juicio vía *per saltum*, pues de realizarse los trámites y sustanciación del recurso de inconformidad previsto en la legislación electoral de Oaxaca, se podría causar una afectación a la esfera jurídica del impetrante.

Ciertamente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y promover el juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la citada ley general, se deben agotar, en su caso, las instancias partidarias y judiciales ordinarias, esto es, cumplir con el principio de definitividad, es criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**,¹ que el actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa partidista y la ley electoral local, cuando tal agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo.

De igual forma, esta Sala Regional estima que la presentación de la demanda es correcta, cuando a elección de actor, se realiza ante la autoridad emisora del acto reclamado o ante la que conoce del medio de impugnación del cual se desiste, en términos de la jurisprudencia de rubro: **“PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE”**².

¹ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 80 y 81.

² La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



En el caso, los actores se duelen de la declaración de validez de la asamblea comunitaria por la que se eligieron concejales al ayuntamiento de Santa María Peñoles en Etlá, Oaxaca, efectuada, en su concepto, de manera indebida por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

En este orden de ideas, los artículos 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 69, 70 y 71 párrafo 1, inciso b), 84 y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, prevén el recurso de inconformidad, procedente para impugnar, entre otros, la elección de integrantes a los ayuntamientos, los resultados consignados en las actas de la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales a los ayuntamientos, por error grave o por error aritmético, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría, por nulidad de la votación o por nulidad de la elección, del cual conocerá y resolverá el Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa.

Dicho recurso debe promoverse dentro de los cuatro días siguientes al que se tenga conocimiento del acto reclamado o se hubiese notificado, la responsable debe realizar el trámite correspondiente – publicitación del recurso durante setenta y dos horas, recepción del escrito o escritos de los terceros interesados y deberá hacerlo llegar, dentro de las veinticuatro horas después de vencido el plazo-, previo a su remisión al Tribunal Electoral de la referida entidad; para que dicho órgano jurisdiccional emita la sentencia respectiva.

De esta forma, se aprecia que el trámite y sustanciación del citado medio de impugnación local, puede causar merma en la esfera jurídica del impetrante, debido a lo avanzado del proceso electoral, porque en el presente caso, los Concejales que integren los

Ayuntamientos de acuerdo a las normas de derecho consuetudinario, tomarán posesión de sus cargos, el primer día de enero de dos mil once, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

Con base en lo anterior, y con el fin de dar certeza a la elección de concejales para el referido municipio, se debe resolver la presente controversia en forma expedita.

TERCERO. Estudio de fondo. La pretensión de los actores se vincula con la invalidez de los resultados electorales por considerar que fueron excluidos para elegir a los concejales del municipio, con lo cual estiman se violentaron sus derechos constitucionales y comunitarios.

El agravio es substancialmente **fundado** y para su estudio se tiene en cuenta la tesis de jurisprudencia de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**³.

La litis se centra en determinar cómo fijar válidamente limitaciones en la aplicación de mecanismos de elección derivados de sistemas normativos indígenas, por contravención a otros derechos fundamentales tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de las propias reglas dadas por la comunidad de que se trate.

En otras palabras, se encuentra fuera de controversia el reconocimiento constitucional del derecho de los pueblos indígenas para auto-determinarse.

³ Consultable en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Año 2, No. 3, 2009, pp. 17-18.



Sin embargo, para el ejercicio y validez de ese derecho se requiere a su vez la concordancia con los derechos fundamentales rectores de todo el sistema jurídico mexicano.

Marco normativo

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena en su artículo primero, párrafo tercero, que **queda prohibida la discriminación motivada por origen étnico** o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o **cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

De igual modo, el artículo segundo de la Constitución indica que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Agrega que **son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.**

El apartado A del mencionado artículo segundo menciona que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres**

en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados

De la lectura conjunta de ambos artículos se desprende que el texto constitucional garantiza, por un lado, la no discriminación por pertenecer a una minoría, como pueden serlo las comunidades indígenas, las personas con discapacidad, las minorías religiosas, etcétera y, por la otra, el respeto a la autonomía de las comunidades indígenas para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, haciendo especial énfasis en que se debe garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad con los hombres.

Por ello, la lectura de ambos artículos constitucionales debe ser entendida en el sentido de que deben ser protegidas y, por ende, no ser discriminadas, las minorías de todo tipo, **incluidas aquellas minorías que conviven dentro de una comunidad indígena.**

A mayor abundamiento, el artículo cuarto de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación⁴ señala que **se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico** o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o **cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.**

En el mismo sentido, el artículo noveno, fracciones VIII y IX de dicha Ley Federal señala que se considerarán como conductas discriminatorias **impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas** o de cualquier otra

⁴ Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003.



índole, y **negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos**, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas públicas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

De ahí que impedir el acceso o el ejercicio de los derechos de participación política, como lo es el derecho de votar y ser votado, constituye una forma de discriminación que atenta contra la Constitución y la Ley de la materia.

El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo⁵, abunda en este sentido al señalar en su artículo 3, párrafo 1, que **los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación**, y que las disposiciones del convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

Asimismo, el artículo 8, párrafos 1 y 2 de dicho Convenio señala que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, **siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos**.

Como puede observarse, en el Convenio internacional adoptado por nuestro país se protege la no discriminación de los pueblos indígenas y el derecho que los mismos tienen para conservar sus

⁵ Convenio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1990 y que entró en vigor para México el 5 de septiembre de 1991.

costumbres y tradiciones propias, siempre y cuando las mismas sean compatibles con los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece en el artículo 16, párrafo primero que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica y plural, sustentada en la presencia y diversidad de pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente.

A su vez, el artículo 25, apartado A, párrafo primero fracción II de la Constitución de dicha entidad federativa menciona que la ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca para la elección de sus ayuntamientos, y que establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

Como se observa de dicho precepto, uno de los elementos en que descansa la autonomía de las comunidades indígenas en el Estado de Oaxaca es la posibilidad de elegir a sus autoridades de acuerdo a los sistemas electorales propios y el acceso de las minorías en el ejercicio del sufragio activo y pasivo.

Así, un ejemplo del ejercicio indebido del derecho a la libre autodeterminación, es el ocurrido en dos mil ocho, cuando la Comisión Nacional de los Derechos Humanos publicó un Informe Especial sobre el caso de discriminación a la profesora Eufrosina Cruz Mendoza, habitante del Municipio de Santa María Quiérolani, Distrito Electoral de Tlacolula, Oaxaca, a quien se le negó la



participación como candidata para contender al cargo de Presidente Municipal, por ser mujer. En dicho informe, la CNDH mencionó que la aplicación de los sistemas normativos indígenas en materia electoral, no deben estar reñidos con el respeto pleno a la igualdad entre la mujer y el hombre⁶.

En efecto, el respeto a la autonomía de las comunidades indígenas encuentra como límite último el respeto a los derechos humanos de todos aquellos que conforman la misma. De ahí que cualquier tipo de acto de un grupo mayoritario dentro de una comunidad que vulnere los derechos de una minoría, no se justifique bajo el argumento de la autonomía, los sistemas normativos y los usos y costumbres propios de la comunidad.

En este sentido, autores como Will Kymlicka identifican un tipo de exigencias que pueden ser reclamadas por un grupo minoritario y al que denomina como "restricciones internas" y que implican el derecho de un grupo en contra de sus propios miembros, con el fin de impedir la disidencia interna, es decir, la decisión de los integrantes individuales de no observar prácticas o costumbres tradicionales⁷.

De acuerdo con dicho planteamiento, ciertas prácticas de las mayorías pueden llegar a vulnerar los derechos fundamentales de sus propios miembros al excluirlos, por ejemplo, de la participación en los asuntos públicos y en la elección de sus dirigentes.

Como queda de manifiesto, en la misma doctrina filosófica se han hecho aportaciones importantes encaminadas al reconocimiento pleno de las diferencias entre grupos de población diversos y al

⁶ Véase el *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el Caso de Discriminación a la Profesora Eufrosina Cruz Mendoza*.
<http://www.cndh.org.mx/lacndh/informes/espec/espec.htm>

⁷ KYMLICKA, Will. "Derechos individuales y derechos de grupo en la democracia liberal". *Isegoría*. No. 14, 1996, pp. 29-32.

límite que en todo momento encuentra su actuación en los derechos fundamentales.

A su vez, por lo que respecta a la actuación de las comunidades indígenas, existe un amplio consenso en el sentido de que la autonomía y el ejercicio de sus prácticas consuetudinarias por ningún motivo pueden validar o justificar la vulneración de los derechos humanos de ninguno de sus miembros.

Conforme con el marco normativo, doctrinario y de precedentes jurisdiccionales nacionales e internacionales, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, es a quien corresponde, para declarar la validez de la elección a través de sistemas normativos indígenas, verificar la satisfacción o correspondencia entre el método elegido, su ejecución y resultados, con los derechos fundamentales vinculados a tales actos, tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, la aludida declaración de validez no constituye un formalismo vacío, sino que debe ser producto del examen de todas las circunstancias, hechos y actos que conforman el proceso electoral, todo lo cual debe ser confrontado con normas y principios rectores de la actividad electoral, pues solo a partir de esa calificación la autoridad electoral estará en condiciones de emitir un juicio sobre si el proceso electoral se encuentra ajustado a la ley, a fin de que la respuesta positiva conduzca a la declaración de validez, o bien, en caso contrario, a la nulidad de la elección y, por lo mismo constituye un acto fundamental en la etapa de resultados del proceso electoral.

I. Esquema de verificación del método elegido y su correspondencia constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

La validez de la elección por un sistema normativo indígena, con independencia del método de selección adoptado por el municipio o comunidad, requiere para la calificación de su correspondencia con el sistema jurídico mexicano y los límites en su aplicación, 1. El respeto irrestricto de los derechos fundamentales, 2. Reglas de participación de las cuales quede, al menos un registro mínimo que permita corroborar la equivalencia entre los resultados obtenidos y la voluntad comunitaria de la que emanan y, 3. Marcos ideológicos que permitan valorar y verificar los hechos a la luz de las teorías comunitarias con las cuales encuentran mayor equivalencia a los sistemas normativos derivados del derecho consuetudinario, esto es, la exigencia de apartarnos de criterios liberales más propios de nuestro sistema electoral, para lograr una mayor empatía entre lo decidido y el contexto sociopolítico, económico y cultural al que se destinan. Ciertamente, las reglas, como mecanismos para la distribución del poder, sirven para preservar o quitar poder a los individuos de una comunidad y atribuírselo a la comunidad, considerada en sí misma como la soberana, por lo cual, los principios que subyacen a cualquier método de elección por derecho consuetudinario, suprimen las diferencias entre los miembros de una comunidad y funcionan como instrumentos de homogeneización.

Así, en palabras de Frederick Schauer ⁸ *impedir que se centre la atención en lo singular y en lo diferente, nos alienta a considerar a nuestro bienestar inextricablemente ligado al del grupo, y desalentarnos de la pretensión de que nuestra situación es singular, así como de la consiguiente exigencia de trato singular. De este modo, las reglas resultan fundamentales para el funcionamiento de cualquier decisión concebida desde un marco fuertemente comunitario.*

⁸ Las reglas del juego. Un examen filosófico de la toma de decisiones basada en reglas en el derecho y en la vida cotidiana. Marcial Pons, 2004, página 225.

SX-JDC-409/2010

Conforme con lo anterior, los conceptos básicos a partir de los cuales debe verificarse la validez de una elección como la que nos ocupa, giran en torno a tres aspectos fundamentales.

a. Las reglas o mecanismos adoptados por la comunidad para la renovación de los concejales y la correspondencia de estos con el respeto a los derechos fundamentales.

Esto es, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho de las culturas indígenas, con las obvias salvedades de que ningún derecho individual con validez nacional puede ser contravenido por las reglas locales, ni siquiera cuando, desde el punto de vista local, esa contravención se considere necesaria para preservar la cultura.

Por ejemplo, ni la explotación de seres humanos ni la tortura pueden permitirse, aun cuando alguna cultura lo reclame como parte indispensable de sus tradiciones y costumbres. Éste es uno de los límites a los que la autonomía de las comunidades no puede escapar.

En ese sentido, en palabras de León Olivé, si una comunidad, por sus propias tradiciones o por imposiciones externas, impide sistemáticamente a sus miembros la discusión crítica de las preferencias, los deseos, los fines y las normas y, peor aún, si les impide tomar acuerdos, establecer o modificar normas, entonces, está impidiendo el comportamiento autónomo de los individuos, y bien podríamos decir que la comunidad no está siendo autónoma, pues no se están cumpliendo las condiciones necesarias para llamarla de ese modo.

La autonomía de los individuos no sólo requiere que se permita la discusión crítica de las necesidades, los deseos, los fines y de las normas de la comunidad, sino también que se cuente con



procedimientos de decisión colectiva para que las revisiones que hagan los individuos tengan consecuencias en la colectividad, es decir, que se cumpla con la condición de que sus acciones o inacciones obedecen a reglas y normas decididas tras un análisis crítico de éstas.

Por otra parte, la autenticidad de la comunidad se traduce en la satisfacción de las necesidades de sus miembros y, además, de las necesidades que ellos consideren realmente suyas, y no impuestas o fabricadas (desde fuera o dentro de la comunidad; por los dirigentes, por ejemplo). Si la comunidad no está orientada en esos sentidos, estará bloqueado el acceso de los miembros de la comunidad a los fines que auténticamente se plantean.

En conclusión, si suponemos que la autonomía de las personas es deseable, entonces la comunidad que forja su identidad y delimita el horizonte de elecciones en función del cual ejercen su autonomía y su autenticidad, también debe ser autónoma. La autonomía de la comunidad es una condición necesaria de la autonomía de sus miembros.⁹

b. Resulta por demás importante que durante la elección se respeten las reglas establecidas con anterioridad, para lo cual debe contarse con registros mínimos que permitan corroborar que en el desarrollo de la elección quedaron satisfechos cada uno de los pasos que la propia comunidad se dio para ejercer la voluntad comunitaria, en concreto la correspondencia entre los resultados y los mecanismos de su obtención, como ejes que consolidan la legitimidad del acto y el apego a los derechos fundamentales.

En esencia, los acuerdos comunitarios derivados, por ejemplo, de una asamblea, implican del diseño que conceda a los integrantes de

⁹ Multiculturalismo y pluralismo. Paidós, México 1999, páginas 201 a 215

la propia comunidad la oportunidad de influir en forma efectiva en las decisiones que afecten a sus intereses, lo cual requiere del diálogo acerca de las posibles consecuencias de esas decisiones antes de que éstas sean tomadas.

También requiere de una serie de garantías procedimentales que tengan en cuenta los propios mecanismos adoptados por la comunidad para decidir, en los cuales se incluyan las costumbres y estructuras organizativas pertinentes, con el consiguiente aseguramiento de que los participantes tengan acceso a toda la información necesaria para la oportuna decisión.¹⁰

En cualquier caso, la participación forma parte, junto con la autonomía, del mismo régimen normativo que se ha desarrollado en relación con el autogobierno de los pueblos indígenas.

c. Como eje transversal de los anteriores elementos, es necesario aclarar las notas distintivas de la visión comunitarista de la ciudadanía en contraposición con la visión republicana, con el fin de señalar por qué en el caso que nos ocupa, la exclusión a la que son sometidos los habitantes de las agencias municipales atentan contra los principios básicos bajo los cuales viven dichos individuos.

En este sentido, por lo que respecta a la doctrina filosófica del comunitarismo, la misma se distingue por una reformulación de la moral, que no se relaciona con principios abstractos y universales, sino que pretende fundar la moral en pautas nacidas, practicadas y aprendidas dentro de la cultura de una comunidad¹¹.

¹⁰ Estos requisitos de participación se encuentran incorporados en el Convenio 169 y se basan en los principios generales de autogobierno y autodeterminación, principios de carácter fundamental en el derecho internacional. También se relacionan con las normas de la no discriminación y la integridad cultural, tal como ha sido indicado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité de Derechos Humanos de la ONU.

¹¹ RUIZ MIGUEL, Alfonso. "Derechos humanos y comunitarismo. Aproximación a un debate". *Doxa*. No. 12, 1992, p. 97.



La concepción del ciudadano que surge desde la perspectiva comunitarista se caracteriza por otorgar una importancia fundamental a la pertenencia del individuo a una comunidad específica.

Es decir, los comunitaristas destacan la importancia de una común concepción del bien compartida por todos los ciudadanos, cuyo propósito es el de reducir la autonomía individual con el fin de beneficiar el interés colectivo.

Por otra parte, la tradición filosófica del republicanismo promueve la ampliación de las potestades del ciudadano en las sociedades democráticas, en las que se requiere una mayor participación e intervención de los individuos con el fin de controlar en mayor medida las decisiones que son tomadas desde el poder político. De conformidad con el republicanismo, el individuo deberá tener una participación más estrecha en aquellas cuestiones de interés público y con ello ejercer su libertad.

Las consecuencias que esto conlleva para la concepción del ciudadano desde el republicanismo son evidentes, ya que la posición que el sujeto mantiene respecto de los otros individuos y con relación a la sociedad en la que participe resulta ser más estrecha. El ciudadano que surge de la postura republicana está más interesado en la participación pues de ella depende su propia libertad así como la legitimidad del poder político.

Algunos teóricos modernos del republicanismo como Jürgen Habermas, señalan que para la concepción republicana de gobierno, el problema de la auto-organización de la comunidad constituye el

punto de referencia y, por tanto, los derechos de participación y comunicación políticas constituyen el núcleo de la ciudadanía¹².

El filósofo alemán destaca la importancia que para este modelo de republicanismo tiene la deliberación de las ideas en el escenario público, a fin de que la expresión de los distintos puntos de vista puedan ser debatidos por todos los interesados. De ahí que considere que la fundamentación comunicativa o discursiva de las normas sociales, habrá de desarrollarse sólo cuando los afectados por dichas normas hayan debatido y deliberado en condiciones de simetría y, en último término, estén en condiciones de quererla o, al menos, consentirla¹³.

Finalmente, por lo que respecta a la tradición del liberalismo, en la misma se privilegian los derechos subjetivos sobre la participación y la pertenencia, por lo que el individuo y sus derechos son puestos en un lugar principal.

Para la tradición liberal, la autonomía personal es el principal valor a proteger por el derecho y con base en la misma sostener toda la estructura en la que descansa el ámbito de los derechos fundamentales. Dicha autonomía sienta las bases para una renuncia a los objetivos colectivos y aumenta el grado en que los sujetos realizan sus esfuerzos sólo en la búsqueda de sus propios intereses¹⁴.

Desde la misma tradición liberal, Dworkin considera a los derechos como “triumfos políticos en manos de los individuos”, lo que quiere decir que los individuos tienen derechos cuando por alguna razón,

¹² HABERMAS, Jürgen. “Ciudadanía e identidad nacional”. *En/ Facticidad y validez*. Madrid: Trotta, 2005, p. 625.

¹³ VELASCO ARROYO, Juan Carlos. *La teoría discursiva del derecho. Sistemas jurídicos y democracia en Habermas*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, p. 159.

¹⁴ OVEJERO LUCAS, Félix. *Intereses de todos, acciones de cada uno. Crisis del socialismo, ecología y emancipación*. Madrid: Siglo XXI de España, 1989, p. 5.



una meta colectiva no es justificación suficiente para negarles lo que ellos desean tener o hacer, o cuando no justifica suficientemente que se les imponga alguna pérdida o perjuicio¹⁵.

Estos derechos, “o triunfos”, se constituyen en el verdadero estandarte de las teorías liberales, desde el cual pocos serán “las razones o metas colectivas” que puedan justificar la intromisión en ese espacio de libertades negativas.

En efecto, la concepción del individuo que se desprende del liberalismo es aquella en la que el ejercicio de los derechos de ciudadanía son ejercidos de forma esporádica, y exclusivamente para legitimar las instituciones creadas con el fin de proteger esos mismos derechos.

Como vemos, los modelos de sociedad que plantean los tres modelos filosóficos mencionados, también suponen tres formas de concebir la ciudadanía, mientras para el liberalismo el individuo se considera de forma aislada, y para el republicanismo como parte importante de la conformación de la opinión pública a través de su participación en las decisiones, para el comunitarismo el individuo se distingue por su pertenencia a una colectividad.

II. Caso concreto. Es a partir de los tres elementos citados que se realizara el análisis de lo ocurrido con la elección cuestionada, a fin de verificar, desde el apego de las reglas elegidas por la comunidad con los derechos fundamentales básicos, los registros mínimos de correspondencia en la aplicación de esas reglas durante la elección, con el fin de verificar la correspondencia entre resultados y la voluntad comunitaria y conjuntamente, la valoración de los hechos a través de su concordancia con la visión comunitarista en la cual encuentra un mejor espejo el derecho consuetudinario, en aras de

¹⁵ DWORKIN, Ronald. *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel, 1989, p. 37.

SX-JDC-409/2010

evitar que el filtro liberal rector en mucho de nuestro sistema constitucional de elecciones nos impida dimensionar la trascendencia de los hechos sobre lo que ocurre en poblaciones cuya concepción social es comunitaria.

La legislación de Oaxaca prevé la emisión de una convocatoria, conforme a la cual se fije la fecha y hora de la celebración de la elección, en la cual se contempla, incluso, que se incluya la modalidad de que sean los pueblos indígenas quienes elijan a sus representantes.

En efecto, el artículo 135 del código electoral local, establece que las autoridades del municipio encargadas de la renovación del Ayuntamiento, emitirán la convocatoria e informarán al Instituto local, cuando menos sesenta días antes, la hora y el lugar para la elección de los concejales.

También señala que en caso de incumplimiento, será el instituto quien acordará lo procedente.

De estas primeras directrices legales se advierte la obligación de las autoridades municipales de participar activa e imparcialmente en conseguir la renovación de los concejales y lleva implícito, dados los términos de anticipación y contenido de la convocatoria, el principio fundamental de universalidad del voto, esto es, al pretender publicar la fecha de la jornada y el derecho a elegir, la regla en análisis se traduce en la obligación de la autoridad municipal derivada de una elección por derecho consuetudinario de garantizar la satisfacción de ese principio.

Asimismo, la anticipación de la convocatoria encuentra explicación en la posibilidad de ejercer las garantías dadas por el propio sistema de coadyuvar a conciliar las diferencias que pudieran surgir en torno



a los términos, métodos y participación de la jornada electoral, acorde con lo dispuesto en el artículo 143 del mismo ordenamiento.

Debe destacarse, que si bien la legislación no desarrolla los términos en los cuales debe darse a conocer la aludida convocatoria, debemos recordar que tratándose de una visión comunitaria de la renovación de autoridades, los principios subyacentes a ese acto, consisten en desarrollar las garantías mínimas, de la autonomía y autenticidad de las comunidades involucradas.

Ciertamente, como se mencionó la verdadera autodeterminación de un ayuntamiento que se rige por sistemas derivados de sus costumbres, requiere que quien tiene a su cargo permitir la renovación garantice, además de la discusión crítica de las necesidades, los deseos, los fines y de las normas de la comunidad, los procedimientos de decisión colectiva que permitan a los interesados que las revisiones que efectúen tengan consecuencias en la colectividad, es decir, que se cumpla con la condición de que sus acciones o inacciones obedecen a reglas y normas decididas tras un análisis crítico de éstas.

Asimismo, explicamos que la autenticidad de la comunidad se traduce en la satisfacción de las necesidades de sus miembros y, además, de las necesidades que ellos consideren realmente suyas, y no impuestas o fabricadas (desde fuera o dentro de la comunidad; por los dirigentes, por ejemplo). Si la comunidad no está orientada en esos sentidos, estará bloqueado el acceso de los miembros de la comunidad a los fines que auténticamente se plantean.

Por lo anterior, la posibilidad de verdadera información oportuna de quienes tienen a su cargo decidir a sus nuevos gobernantes,

SX-JDC-409/2010

requiere de la satisfacción de convocar, sea cual fuera la forma que se elija, con miras a lograr que esa publicidad sea efectiva.

En ese sentido, respecto de las notificaciones a las agencias municipales y de policía, el artículo 92, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, prevé que como atribución de los Secretarios de los Ayuntamientos, comunicar a los agentes municipales y de policía los acuerdos de ese órgano y las órdenes del presidente municipal.

Como se advierte de lo anterior, las órdenes del ayuntamiento y del presidente municipal, incluida la convocatoria para la elección, deben ser comunicados a las agencias, para que estas a su vez lo hagan de conocimiento de los ciudadanos de la población.

De dicha disposición, también se advierte que la legislación electoral del Estado de Oaxaca señala que en caso de que las autoridades incumplan con la obligación de dar a conocer la convocatoria en el plazo previsto y con los requisitos exigidos será la autoridad administrativa quien tendrá que llevar a cabo las medidas pertinentes.

La exigencia en comento, por lo tanto, corresponde a los principios y derechos fundamentales de participación política que la constitución general contempla y, por lo mismo, en su emisión no existe violación que reparar.

Sin embargo, esa regla debe verificarse, en concordancia con los registros y constancias existentes en autos, pues no basta para su observancia, emitirla sino cumplirla, con registros mínimos que pongan de manifiesto el respeto a los derechos fundamentales que en ella subyacen.



Así tenemos en torno a la convocatoria, está fuera de controversia su existencia, además de que en autos obra copia certificada de ella.

Igualmente, está fuera de controversia el contenido de la convocatoria, en el que se llamó a todos los ciudadanos originarios y vecinos del municipio mayores de dieciocho años para que el veinticinco de julio participaran en la asamblea comunitaria para elegir concejales, con lo que se advierte que no se violentó ningún derecho fundamental, porque previó la participación de todos los ciudadanos de la comunidad, sin distinción, a excepción de una limitante razonable, como lo es la edad legal para ejercer el derecho.

También se advierte que se señaló un lugar para la realización de la asamblea, el cual tampoco atenta en contra de los derechos fundamentales de la comunidad porque no se limitó el acceso a ningún ciudadano.

A su vez, se indicó el orden del día, y dentro de los puntos a tratar se encontraba el nombramiento de una mesa de debates, la determinación del procedimiento de elección y la elección de las nuevas autoridades municipales.

También, se tiene por probado que al menos, desde el once de julio tuvieron conocimiento de que la autoridad municipal hizo pública la convocatoria para la elección, pues así lo señalan en la demanda.

Sin embargo, dicha convocatoria contravino los derechos de la comunidad porque no previó cuestiones elementales como fijar la hora en la que se celebraría la asamblea.

Esa anomalía pudo trascender en el sentido de que los ciudadanos interesados en participar no tuvieron conocimiento de manera fehaciente de cuándo se celebraría, pues no fue sino hasta el


SX-JDC-409/2010

recordatorio recibido el veinticuatro de julio por el agente municipal de Tepantepec, que se le señaló que la hora de la celebración, de lo cual no tuvieron conocimiento las demás comunidades porque a pesar de que existe recordatorio dirigido a ellas no se advierte que hayan sido recibidos, sin que sea posible considerar que dicho agente debía darlo a conocer a su comunidad cuando de ello se enteró un día antes de la elección, por lo que se considera que no tuvo tiempo suficiente para hacerlo público.

Además de ello, debe señalarse que los rasgos formales de publicidad son insuficientes para considerar satisfechos también los requisitos distintivos de la autonomía y autenticidad de la comunidad, por lo siguiente:

Es un hecho no controvertido que la convocatoria fue emitida por el cabildo sin la participación de las representaciones comunitarias.

Al respecto, debe considerarse dentro de los derechos fundamentales de cualquier individuo perteneciente a una comunidad se distingue el de poder participar activamente en la toma de las decisiones que pudieran afectarle, de ahí que la exigencia de las representaciones comunitarias de participar en la toma de esa decisión, se estime ajustada a los cánones racionales del propio derecho consuetudinario que no resulta válido desatender bajo un contra argumento de una costumbre distinta.



En ese sentido, la inercia de exclusión de las comunidades ajenas a la cabecera municipal, difícilmente se rompe con un acto mínimo y formal, pues para tal efecto es necesario lograr la identificación de los integrantes del ayuntamiento como una sola comunidad con interés en autogobernarse auténticamente, mediante la participación crítica, oportuna e informada de quienes la integran.



Se insiste, de conformidad con la postura académica y calificada de Will Kymlicka, cuanto a las restricción internas de la comunidad, la exclusión de los integrantes de una comunidad, debe rechazarse enérgicamente por quien tiene a su cargo tutelar los derechos de quienes integran comunidades indígenas, en aras de favorecer su verdadera autonomía.

Hasta aquí, la exclusión de varias comunidades y su representación en la decisión relativa a la fecha de la elección y lo insuficiente de los actos tendentes a la comunicación universal del momento a partir del cual se llevaría a cabo la renovación, atentan contra los derechos fundamentales de participación auténtica en la elección de las autoridades a través de los derechos efectivos de votar y ser votados.

Otro aspecto que resulta importante destacar en torno a las consecuencias derivadas de la deficiencias estudiadas, es que la participación comunitaria en la elección fue muy por debajo del nivel de población que en realidad conforma la comunidad del municipio en análisis, lo cual impide considerar del todo la legitimidad de los acuerdos tomados.

En efecto, es cierto que en cualquier modelo de elección, sea constitucional o por derecho consuetudinario, lo ordinario es que la participación ciudadana no alcance los porcentajes más elevados en relación con el padrón electoral o de posibles electores.

Sin embargo, si ponemos en contexto que los ciudadanos con posibilidad de votar de acuerdo a la convocatoria, es decir, aquellos mayores de dieciocho años pertenecientes al Municipio de Santa María Peñoles, de conformidad con el informe rendido por el instituto local el veintisiete de diciembre en relación a que en ese municipio ascendían a cuatro mil sesenta y ocho de acuerdo a sus registros, el

SX-JDC-409/2010

hecho de que las decisiones comunitarias se tomaron con la presencia de solo setecientos noventa y ocho personas, es decir un poco mas del diecinueve por ciento de los ciudadanos con derecho participaron en la asamblea, lo cual se trata de un dato que nuevamente pone de manifiesto una tendencia a tomar decisiones por quienes integran la cabecera municipal sin la participación del resto de las comunidades pertenecientes a ese ayuntamiento o bien, la falla en el sistema de comunicación de la convocatoria.

Lo anterior también se corrobora porque aun en el supuesto de conceder que se verificó a que comunidades pertenecían los asambleístas, en el acta se asentó que en su gran mayoría los ciudadanos que participaron y firmaron, únicamente pertenecían a nueve de las veintisiete comunidades que integran ese municipio de acuerdo al informe rendido por el Presidente del Consejo General de instituto local de veintisiete de septiembre último, el cual se encuentra en la foja doscientos cuarenta y ocho del expediente principal.

Lo anterior se acredita porque de manera adjunta al acta de la asamblea se agregaron listas de ciudadanos que votaron de acuerdo a la comunidad a la que pertenecían, y solo se advierte que firmaron los habitantes de las comunidades siguientes:

Comunidad	Numero de ciudadanos que firmaron en la lista de esa comunidad
Centro	219
Agencia Municipal de Cañada del Hielo	95
Agencia de Policía del Río Cacho	112
Agencia de El Duranzal	110
Agencia de Policía de Río de Manzanita	67
Carrizal	45
Agencia de Policía El Recibimiento	56
Ranchería Río Contreras	40
Ranchería Río El Rosario	51



Con ello, puede advertirse que en esa asamblea ni siquiera puede considerarse que participaron la mayoría de las comunidades que integraban el ayuntamiento, y aun cuando participaron agentes municipales de otras comunidades, éstos no sustituyen el voto que deben hacer valer los ciudadanos de esos lugares.

Además, debe considerarse que ningún integrante de las comunidades a las que pertenecen los actores firmaron el acta, ni se asentó su presencia.

En adición a ello, debe tomarse en cuenta que los integrantes de las agencias municipales de San Mateo Tepantepec y Santa Catarina Estetla, y las rancherías Cerro del Águila, Morelos Uno, Peña de Letra, Llano Verde y Cañada de Espina, manifestaron su deseo de participar en la elección y solicitaron el catorce de junio, al presidente municipal les notificara de manera anticipada y oportuna la fecha para elegir nuevos concejales, y posteriormente, al conocer la convocatoria, el diecinueve de julio, pidieron una reunión con el mismo edil para manifestar sus planeamientos.

Por lo que con base en esas manifestaciones de su deseo de participar en la elección de los concejales, no es ordinario que al haberse mostrado interesados en participar no acudieran a la asamblea sin causa alguna.

De esta forma, el interés mostrado por los representantes de las poblaciones de esa agencia, hace presumir que su ausencia se debió a que no existieron las condiciones para que éstos fueran incluidos en el proceso de elección.

Máxime si el veintidós de julio, los agentes municipales de San Mateo Tepantepec y Santa María Estetla, así como representantes de las rancherías Cerro del Águila, Morelos Uno, Peña de Letra y

SX-JDC-409/2010

Llano Verde, presentaron un escrito ante la regiduría de educación municipal, en el que señalaron que no estaban de acuerdo con la postura del presidente municipal de impedirles votar o postular candidatos, así como con la amenaza de encarcelar a cualquier ciudadano que mostrara alguna inconformidad en la asamblea.

Todas esas circunstancias sirven para robustecer la idea de que un sector de las comunidades del municipio fue excluido.

Además debe tenerse en cuenta que el acta de asamblea omite por completo narrar, quién quedó a cargo de verificar la llegada de los participantes y cómo se verificó su pertenencia a las comunidades del ayuntamiento, así como la forma de votar o como se computó esa votación.

Es cierto que en el acta se menciona que acudieron ochocientos quince vecinos y al documento se acompaña un listado de nombres y firmas.

Sin embargo no se menciona la forma en que se acreditó que todas ellas pertenecían al ayuntamiento, sus comunidades de origen, ni si todos ellos tenían derecho a votar en la asamblea.

En cuanto al método de votación este no se advierte del acta de asamblea, lo cual era indispensable para conocer cómo manifestó su voluntad la comunidad y verificar que los participantes se sintieron incluidos en la decisión y, segundo, que su voto se computó en una sola y por una sola opción política.

Sin embargo, en el acta que se revisa nada se asienta en torno a esto, por lo cual, es imposible, verificar, si los asistentes, pertenecían al ayuntamiento, cuántos asistieron en realidad, y por último, cómo se obtuvo ese total de votos a mano alzada, circunstancia, que repercute en la invalidez del acto.



En efecto, todo lo que ocurre durante una elección debe quedar asentado en un acta que pruebe lo ocurrido y por lo mismo, la veracidad de las determinaciones que en ella se tomaron, exigencia que encuentra sustento normativo en el artículo 137 del código local, que ordena levantar, al final de la elección, un acta.

En efecto, las actas de las asambleas son documentos que integran las circunstancias que describen la forma en la que se llevan a cabo.

Los requisitos que deben reunir son: la mención del lugar, fecha y hora, los cuales cuáles son elementos básicos del acta, así como los asistentes, el procedimiento de votación, los acuerdos o decisiones tomadas, la votación, en general, siempre deberá tenerse cuidado de todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado, así como firma de las personas que participaron.

Conforme con esa exigencia, desde el inicio de la asamblea comunitaria debe levantarse un documento del que se obtengan los datos relativos a quiénes participan y con qué derecho lo hacen, a fin de controlar quiénes y cuántos deciden a los gobernantes de la comunidad.

También es necesario que se registre la población de la que provienen los asistentes porque de esta forma se tendrá el conocimiento fehaciente de la participación comunitaria y la oportunidad de participar en todos los trabajos de la asamblea.

A su vez, es necesario que exista constancia de la participación de los asambleístas en la toma de decisiones, por ejemplo, las propuestas que hicieron para conformar la mesa de debates o para concejales, o sus posturas respecto al método de votación, pues de esta se puede probar que los ciudadanos de las distintas

SX-JDC-409/2010

comunidades realmente participaron y fueron tomados en cuenta para el proceso de elección.

También es menester que se asiente la secuencia del orden del día, la forma que las propuestas u opciones fueron electas, y cómo es que se verificó esa votación, es decir, cuantos ciudadanos votaron, como es que se realizó la votación, quienes contaron los votos, quienes fueron electos y cuál fue el número de votos que obtuvieron, entre otras circunstancias.

Al terminar la asamblea, el acta deberá ser firmada por la autoridad municipal, por el órgano que presidió la asamblea, por los ciudadanos que en ella intervinieron y por las personas de la municipalidad que por costumbre lo hacen, de conformidad con el artículo 137, párrafo 3, del código electoral local.

La exigencia de que se levante acta, responde a que todo lo que en ella se realizó sea verificable, pues con ella se acredita de manera fehaciente la existencia de la asamblea y con ella se debe probar el cumplimiento a la normativa aplicable por parte de quienes en ella actúa como autoridad (integrantes del ayuntamiento y mesa de debates) y de los participantes, como por ejemplo que se respetaron los principios aplicables como el respeto a los derechos fundamentales, dentro de los cuales debe observarse la inclusión de las minorías, así como los demás lineamientos aplicables.

La elaboración de ese documento, es una obligación de quien actúa con el carácter de autoridad en esa elección (ej. autoridad municipal y mesa de debates), pues son los encargados de dirigir los trabajos en el proceso de elección, por lo que a ellos corresponde demostrar que lo que ocurrió en la asamblea.



Además debe tenerse en cuenta que ésta regla forma parte del sistema normativo consuetudinario del ayuntamiento en análisis, pues se encuentra fuera de controversia que dentro de sus elecciones siempre se lleva a cabo y que la comunidad no ha puesto objeción a la misma, por el contrario, se exige como parte del propio procedimiento de renovación.

Precisado lo anterior, el siguiente aspecto a verificar es la correspondencia entre lo asentado en el acta y las etapas o acuerdos previos que la propia asamblea se dio para decidir.

De esas reglas otorgadas en la convocatoria se advierte que en efecto, la asamblea se dio en la fecha señalada.

En el propio documento se asentó la presencia de las autoridades municipales, y se hizo firmar a los asistentes al iniciar y al terminar el evento.

Dentro de la misma se advierte que se eligió una mesa de debates, el método para elegir a los concejales así como a esos cargos.

Pese a ello, no es posible advertir que en ese documento se establecieran los controles necesarios para estimar que se cumplieron con las reglas de la propia convocatoria.

Por principio, se advierte la falta de claridad en el lugar para celebrar la asamblea porque en la convocatoria se ordenó llevarla a cabo en "la sala de reuniones" sin que se especificara de manera clara su ubicación, pero en el acta se asentó que esta tuvo lugar en "el patio cancha municipal", por lo que no existe certeza plena de que se haya realizado en el lugar que ordenó la convocatoria.

SX-JDC-409/2010

Tampoco se asentó la votación mediante la cual se aprobaron el método para elegir a la mesa de debates ni a sus integrantes, pues en el acta solo se limitaron a asentar que se eligió el método de terna y a los integrantes de la misma.

Al respecto, también fueron omisos en asentar quienes propusieron a los candidatos para integrar la mesa de debates, ni los ciudadanos que fueron propuestos, ni a que comunidad pertenecían.

Respecto de la elección de los concejales, en el acta se omitió asentar las distintas propuestas de los métodos de elección de concejales, ni se señaló la votación con la que se aprobó el método de ternas.

Sobre la elección de los concejales, tampoco se advierte como es que los assembleistas emitieron su voto, pues solo se dijo que se elegirían en ternas.

Tampoco se señaló la forma en que esos votos se contaron, pues en el acta únicamente se escribieron los nombres de las personas que obtuvieron mayor votación para ocupar los cargos en disputa, sin embargo, no se tiene conocimiento si otros candidatos fueron propuestos o participaron.

Todas esas cuestiones eran necesarias para considerar la transparencia de todos los actos llevados a cabo en tan importante acto.

La universalidad del sufragio, entendida no solamente con la posibilidad de votar, sino en un doble sentido de derecho activo y pasivo al voto, requiere para su cumplimiento de ciertos elementos como aquellos que permitan que todos los habitantes puedan



participar o verificar que los distintos momentos en que se lleva a cabo la jornada electoral se lleven a cabo correctamente.

También supone que la autoridad encargada de los comicios acredite con todos los elementos a su alcance que se cumplieron con todas las formalidades del procedimiento, sin importar que el método electoral obedezca a prácticas consuetudinarias ancestrales, pues lo anterior guarda relación también con la protección de los derechos relacionados con la participación política y con la legitimidad de las autoridades comunitarias ante los ciudadanos.

De tal suerte, de la información contenida en el acta de la sesión no es posible advertir que, tal como lo aseguró el Consejo General del Instituto mediante el acuerdo de nueve de diciembre de dos mil diez, **en dicha asamblea hayan participado los ciudadanos de las agencias municipales integrantes del ayuntamiento**, y que la misma cumplió con los procedimientos y prácticas democráticas establecidas en la comunidad y contempladas en el Código de la materia, además de que **se realizaron todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea de la elección, conforme a los acuerdos previos y las tradiciones y prácticas democráticas del municipio referido**.

Además debe considerarse que en ningún momento los agentes municipales o demás habitantes de las agencias fueron invitados a exponer sus puntos de vista directamente en la Asamblea, lo que lleva a suponer que los mismos no pueden tener participación alguna en la misma, que se encuentra limitada a los habitantes de la cabecera municipal.

A mayor abundamiento, tampoco existe documental alguna que lleve a suponer que las personas que participaron en las ternas y en la planilla provengan de diferentes corrientes ideológicas o políticas

existentes dentro de la comunidad, lo que abona en la idea de que tales inconsistencias en el método adoptado y ejecutado por las autoridades comunitarias para elegir a sus concejales, excluyen a parte de la población, impidiendo que sus órganos de autoridad se conformen por el voto activo y pasivo de todos y cada uno de los habitantes del ayuntamiento.

En ese sentido, si como en el caso que nos ocupa, las acciones y omisiones de las autoridades municipales y de la propia asamblea comunitaria excluyen a una parte de los habitantes de dicho ayuntamiento, aún siendo un grupo minoritario, tal exclusión constituye en sí misma una irregularidad que vulnera los derechos de dichas personas y trastoca los fundamentos del sistema normativo regido por usos y costumbres, pues la pertenencia de tales persona a la colectividad constituye parte importante de su desarrollo individual y grupal y que bajo una óptica comunitarista se trata de una violación grave que debe rechazarse enérgicamente en aras de fomentar la verdadera autonomía y autenticidad del derecho de los pueblos indígenas para auto-gobernarse.

Conclusión

Por esas razones, queda demostrado que la elección de los concejales del municipio de Santa María Peñoles no se llevó a cabo bajo un método democrático, pues no se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, ni se promovió de forma real y material la integración de las agencias municipales en las decisiones del cabildo y de la asamblea comunitaria.

Lo anterior es suficiente para que esta Sala Regional tenga por acreditado que ante dichas irregularidades, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca indebidamente validó la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Por ello, lo procedente es dejar sin efectos el acuerdo de nueve de diciembre expedido por el Consejo General y ordenar a dicho organismo que lleve a cabo las gestiones necesarias para la celebración de una nueva elección.

De esta suerte, se conmina a todos los involucrados en la organización, celebración y participación de las elecciones de este ayuntamiento, que en lo subsecuente, se den las reglas y registros mínimos que permitan garantizar la universalidad del voto, asegurar la participación de todos los habitantes del municipio en igualdad de condiciones en las asambleas comunitarias, expresando libremente su opinión al interior de dicho órgano de autoridad, todo ello de acuerdo a las bases sustentadas en esta sentencia, las cuales son acordes con las prácticas consuetudinarias del municipio y de las disposiciones contenidas en los artículos 131 a 133 del Código Electoral de dicha entidad.

En este sentido, este órgano jurisdiccional vincula al Congreso del Estado y al Gobernador Constitucional de dicha entidad, para que en el ámbito de sus respectivas competencias designen a un encargado del gobierno municipal hasta en tanto entre en funciones la administración que surja de la nueva elección, con base en lo dispuesto por los artículos 59, fracción III y 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de nueve de diciembre de dos mil diez relativo a la elección de concejales del ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para que lleve a cabo todas las medidas a su alcance a fin de que lleve a cabo pláticas de conciliación entre las partes involucradas, y se celebre una nueva elección en la que puedan participar en condiciones de igualdad los habitantes de las agencias municipales y núcleos de población del ayuntamiento de Santa María Peñoles, en los términos de esta sentencia.

TERCERO. Se concede un plazo de sesenta días contados a partir de la notificación de la presente resolución para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dé cumplimiento a lo previsto en la presente sentencia.

CUARTO. Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca y al Gobernador Constitucional de dicha entidad, para que en el ámbito de sus respectivas competencias designen a un encargado del gobierno municipal hasta en tanto entre en funciones la administración que surja de la nueva elección en el ayuntamiento de Santa María Peñoles en Etlá, Oaxaca.

NOTIFÍQUESE por estrados, a los actores y a los demás interesados, **por oficio** con copia certificada de la presente resolución al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por su conducto por oficio con copia certificada al Congreso y al Titular del Poder Ejecutivo de esa entidad, y también por su conducto, pero personalmente con copia simple de la sentencia a los actores en el domicilio señalado para tal efecto. Además, notifíquese **por fax** los puntos resolutivos de esta sentencia al Instituto Estatal Electoral, en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafo 3, inciso c), y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 102, 103, 105 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTE

CLAUDIA PASTOR BADILLA

MAGISTRADA

YOLLI GARCÍA ALVAREZ

MAGISTRADA

**JUDITH YOLANDA MUÑOZ
TAGLE**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VÍCTOR RUIZ VILLEGAS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA